

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

753

DECRETO 29/1976, de 6 de enero, de movilización para la militarización de Correos.

Las alteraciones producidas en la prestación de los servicios postales del país han dado lugar a una grave situación de perturbación del orden público incluida en el párrafo b) del artículo segundo de la Ley de Orden Público cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de junio, que el Gobierno ha de remediar haciendo uso de las facultades que le concede la Ley cincuenta mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, Básica de Movilización Nacional.

En su virtud y conforme a las atribuciones conferidas en el artículo cuarto de la referida Ley Básica de Movilización Nacional, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda movilizado en su modalidad de militarización el Servicio de Correos, conforme dispone el apartado c) y el último párrafo del artículo decimotercero de la Ley Básica de Movilización Nacional, y de acuerdo con las previsiones y disposiciones contenidas en el Plan de Movilización número ocho. Su personal mayor de dieciocho años y sin distinción de sexo, queda, por consiguiente, militarizado.

Artículo segundo.—Correos continuará prestando los servicios públicos de comunicaciones que tiene encomendados actualmente, pasando su personal, el de las empresas concesionarias y el que le presta servicio bajo contrato a depender, a efectos jurisdiccionales y de disciplina del Capitán General de la Región Militar correspondiente.

Artículo tercero.—Todo el personal citado en el artículo anterior usará el distintivo de su condición de militarizado y llevará siempre consigo la tarjeta de militarización correspondiente.

Artículo cuarto.—El personal citado en el artículo segundo, tendrá los derechos y deberes que los artículos noveno y decimo primero de la Ley Básica de Movilización señalan, quedando sujeto al Código de Justicia Militar como establece el artículo decimotercero de la misma Ley. No obstante, a dicho personal se le reconocerán cuantos derechos de carácter individual, laboral, social y administrativo le confieren las disposiciones vigentes y no se opongan al Código de Justicia Militar ni a sus deberes y obligaciones como personal civil militarizado.

Artículo quinto.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se autoriza al Servicio de Movilización del Ministerio de la Gobernación para que vaya disponiendo la entrada en vigor de este Decreto, por etapas, a fin de que se pueda proceder a una Militarización de carácter selectivo de personas o grupos de personas, o de unidades y centros de trabajo, con arreglo a lo que exija la alteración producida.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de la Gobernación, previo acuerdo con los demás Ministerios afectados, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

754

ORDEN de 12 enero de 1976 por la que se delegan facultades en el Subsecretario del Departamento.

Ilustrísimo señor:

El artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado autoriza, dentro de la propia Administración, la delegación de atribuciones.

Y haciendo uso de tal autorización, y con la finalidad de agilizar en cuanto sea posible el despacho de los expedientes,

He tenido a bien acordar:

1.º Se delegan en el Subsecretario de la Gobernación, con las excepciones que luego se detallarán, los siguientes asuntos:

a) La resolución de todos los expedientes y asuntos, cualesquiera que sea su clase o índole, que esté atribuida al titular del Departamento por precepto legal, reglamentario o disposición administrativa, tanto si se refieren a Servicios centrales o provinciales, como a Direcciones Generales u Organismos dependientes de este Ministerio.

b) La facultad de disponer los gastos propios de los Servicios correspondientes al Ministerio, sin limitación alguna, dentro de los créditos autorizados, e interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos procedentes, de acuerdo con la autorización del artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad.

c) La aprobación y firma de contratos de obras, servicios o suministros a que se refiere la Ley de Contratos del Estado y conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del texto modificado por la Ley 5/1973, de 17 de marzo.

d) Cuantas facultades otorgue al Ministro el Decreto 176/1975, de 30 de enero, que regula las indemnizaciones por razón de servicio.

2.º Quedan excluidas de la presente delegación, de acuerdo con el artículo 22 de la citada Ley de Régimen Jurídico:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos de los Subsecretarios en materia de su competencia.

f) Los conflictos de atribuciones con otros Ministerios.

3.º En cualquier caso, el titular del Departamento conserva la facultad de recabar para sí el conocimiento y resolución de cualquier asunto comprendido en esta delegación.

4.º Lo dispuesto en esta Orden ha de entenderse sin perjuicio de las competencias actualmente desconcentradas o delegadas en las distintas autoridades del Departamento.

5.º Siempre que se haga uso de la delegación contenida en esta Orden deberá hacerse constar así en la resolución pertinente, que tendrá la consideración de definitiva y pondrá fin a la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1976.

FRAGÁ IRIBARNE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

755

ORDEN de 14 de enero de 1976 por la que se encarga al Secretario general Técnico de este Departamento el despacho ordinario de los asuntos propios de la Subsecretaría, así como de la firma delegada en su titular.

Ilustrísimos señores:

La exigencia de atender el normal despacho de los asuntos propios de la Subsecretaría del Departamento hasta que sea designado el nuevo titular de la misma obliga, con carácter temporal, a adoptar las oportunas medidas al efecto.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Hasta tanto sea designado el nuevo Subsecretario del Departamento, el Secretario general Técnico asumirá el despacho ordinario de los asuntos propios de la Subsecretaría, así como la firma delegada en su titular.